

caudales que se remitían á diversos centros mineros de la República.

Lo excesivo del impuesto hizo que la ley de 29 de Octubre de 1823 exceptuase de su pago á los caudales que se dirigían á las minas para pagar las rayas de los trabajadores.

La ley de 12 de Abril de 1831, para perfeccionar la recaudación del impuesto, dispuso que el derecho de circulación, solo se cobrase á la llegada de las conductas á los puertos.

La ley de 10 de Marzo de 1843, aumentó el derecho de circulación al 4 por ciento, y fué reducido de nuevo al 2, por la diversa ley de 23 de Mayo de 1853. Habiéndose cobrado este impuesto, tanto por la Federación como por los Estados, el decreto de 29 de Mayo del propio año, declaró pertenecer á la Federación el impuesto.

Una última modificación sufrió el derecho que pagaban los caudales en conducta, á saber: la que decretó la ley de 12 de Abril de 1855, que impuso el 7 por 100 á los que fueran en conducta y el 12 por 100 á los que se remitieran á los puertos separadamente.

La ley de 30 de Mayo de 1868, tantas veces citada, suprimió para siempre el cobro del impuesto de circulación.

DERECHO DE EXPORTACION.

Parecía natural que el espíritu que inspiró la ley de 22 de Noviembre de 1821, cuyo objeto principal era dar amplia protección á la Minería de México, hubiera autorizado la libre exportación de los metales preciosos; sin embargo, ideas erróneas y principios antieconómicos, llegaron á prohibir que el oro y la plata saliesen del país con destino á las naciones extranjeras.

Creyeron nuestros legisladores que permitir la salida del oro y de la plata era empobrecer á la Nación, privarla del agente necesario para su circulación interior y agotar los capitales que en ella debían encontrar amplia remuneración; y que al contrario, retenerlos dentro de nuestro territorio,

era aumentar nuestras riquezas, derramar por todas partes la prosperidad y hacer más productivo el trabajo nacional.

Ignoraron nuestros Gobiernos que la circulación monetaria de cada país se regula por la masa general de las transacciones que en él se verifican y por el coeficiente de rapidez que la circulación de la moneda alcanza; pusieron en olvido que es vano intentar multiplicar la cantidad de moneda, si con ella se pretende enriquecer una Nación, porque su aumento ó disminución hará bajar ó subir los precios, sin que la alza ó la baja influyan sobre el desarrollo de la riqueza; y por último, desconocieron los principios de la ciencia económica, que enseñan que los metales preciosos son una parte, y la más pequeña tal vez, de la riqueza de una Nación.

Las viejas teorías del sistema de la balanza mercantil, en cuya virtud las Naciones del Viejo Continente habían levantado prohibiciones de todo género para evitar la exportación del oro y de la plata, hallaron, no obstante, en México enérgicos paladines, que se esforzaron en procurar que los metales preciosos no fueran considerados como otra mercancía cualquiera.

El sistema mereció todo género de aplausos, y á su sombra se llegaron á crear intereses poderosos, que fueron después obstáculos invencibles, cada vez que se intentó reformar tan viciosa legislación.

La legislación, sin embargo, fué varia y disímbola. Unas veces se permitió la exportación mediante el pago de determinados derechos: otras, se prohibió de una manera expresa: las más, se dieron autorizaciones para exportar cantidades limitadas, á pesar de la prohibición establecida: en algunas ocasiones se permitió la exportación por determinados puertos; y casi siempre las Casas de Moneda, arrendadas á particulares, fueron un obstáculo para que el país entrara en la vía más conveniente á sus intereses.

La variedad de la legislación acerca de los derechos de exportación podía dispensarme de hacer de ella un estudio prolijo; pero la importancia que sin duda tiene, es justo motivo para analizar las diversas leyes expedidas por nuestros gobiernos, á partir del año de 1821.

El Arancel de 15 de Diciembre de 1821, consecuente con los principios que le habían dado origen y que habían servido para regular los derechos de importación, autorizó la exportación de metales preciosos, ora en pasta, ora amonedados, é impuso los siguientes derechos:

| | | | |
|------------------------|------------|--------------------|-------------|
| Oro acuñado. | 2 por 100. | Plata acuñada. . . | 3½ por 100. |
| Idem labrado en pzas. | 1 „ „ | Idem labrada. . . | 3 „ „ |
| Idem en pasta. | 3 „ „ | Idem en pasta. . . | 5½ „ „ |

Los preceptos de esta ley no llegaron siquiera á tener aplicación; la reacción que iniciaron nuestros hombres públicos fué tan inconveniente como rápida. El artículo 20 del decreto de 14 de Enero de 1822, prohibió la exportación de metales de todas clases, al poner en vigor el citado Arancel.

La política de franquicias que había iniciado el decreto de 22 de Noviembre de 1821, dando á la minería la importancia que debía reconocérsele entre las industrias del país, recibió el primer golpe que debía nulificar todos los esfuerzos impendidos en su favor.

La prohibición de exportar, subsistió hasta el 25 de Julio de 1825, en que fué derogada.

El Arancel de 16 de Noviembre de 1827, introdujo un nuevo sistema: en su capítulo 40 prohibió exportar las pastas de oro y plata, piedras y polvillos y autorizó el envío al extranjero de metales acuñados, pagando los derechos señalados en decreto de 16 de Mayo de 1826, es decir: 2 por 100 para el oro y 3½ por 100 para la plata.

En 19 de Julio de 1828 fué reformado el Arancel de 1827, permitiéndose la exportación de pastas; pero el derecho fué demasiado excesivo, pues se fijó en un 7 por 100 de su valor.

El período de libertad para remitir metales al extranjero fué, no obstante, de corta duración. La ley de 9 de Marzo de 1832, privó á los productores del derecho de exportar sus pastas y restableció los antiguos impuestos del decreto de 1826.

Durante toda la época comprendida de 1832 á 1837, las pastas tan solo se pudieron exportar en virtud de permisos

especiales dictados por el Ejecutivo, ó en cortas y limitadas cantidades, ó por determinados puertos, según la ubicación de algunos centros mineros.

La ley de 17 de Octubre de 1833, permitió la exportación de las pastas procedentes de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Oaxaca, pagando un 7 por 100 sobre su valor.

El decreto de 19 de Enero de 1836, prescribió que las barras pudieran exportarse, siempre que su monto no excediese de 1,000 marcos de oro y 1,000 barras de plata, pero causando un impuesto de 8 por 100.

Por último, la ley de 20 de Junio de 1837 quitó al Ejecutivo la facultad de permitir la exportación de barras.

A partir de esta fecha, con excepción de los metales procedentes de Sinaloa, Sonora y Baja California que recibieron especial protección, todas las leyes prohibieron la exportación de las pastas de oro y plata, consintiéndola tan solo para las monedas, mediante el pago de un impuesto más ó menos elevado.

La causa de esta prohibición, tan largo tiempo mantenida en nuestra legislación, fué el arrendamiento de las Casas de Moneda. Los arrendatarios, para obligar á los productores á amonedar sus pastas y hacer efectivo el derecho de acuñación, consignaron en sus respectivos contratos estipulaciones precisas que coartaron la libertad de los poderes públicos para decretar la exportación.

Los Gobiernos, en épocas difíciles para el Erario Nacional y cuando las revoluciones asolaban al país, dieron permisos de exportación de barras, en cambio del pago de derechos fijados especialmente para cada caso; pero esos permisos fueron objeto de constantes protestas y reclamaciones por parte de los arrendatarios de las Casas de Moneda.

Prohibieron la exportación de pastas, además de la ley de 12 de Febrero de 1854, que claramente determinó que solo podían enviarse al extranjero los metales procedentes de Distritos mineros situados en los Departamentos donde no hubiese Casa de Moneda, los aranceles siguientes:

El de 11 de Mayo de 1837, el de 30 de Abril de 1842,

exceptuando las remesas que se hicieran por Mazatlán, Guaymas y La Paz; el de 26 de Septiembre de 1843, con la misma excepción; el de 4 de Octubre de 1845; el de 24 de Noviembre de 1849; el de 24 de Enero de 1853; el de 1º de Junio del mismo año y el de 31 de Enero de 1856.

Las exportaciones por Mazatlán, Guaymas y La Paz pagaron al Fisco, de conformidad con la ley de 10 de Noviembre de 1841, el 7 por 100 de su valor. El impuesto se redujo á 5 por 100, por decreto de 16 de Febrero de 1842, ratificado por el Arancel de 30 de Abril; pero volvió á elevarse á 11 por 100 sobre el oro y $9\frac{1}{2}$ por 100 sobre la plata, en 18 de Octubre de 1853, por lo que toca á las exportaciones que se hicieran por Guaymas.

Los impuestos que pagaron los metales amonedados y labrados son los siguientes:

De acuerdo con el Arancel de 11 de Marzo de 1837:

El oro acuñado, 2 por 100. Plata acuñada, $3\frac{1}{2}$ por 100.
Idem labrado, $2\frac{1}{2}$ „ „ Idem labrada, $4\frac{1}{2}$ „ „

Según el Arancel de 26 de Septiembre de 1843:

Oro acuñado, 6 por 100. Plata acuñada, 6 por 100.
Idem labrado, $6\frac{1}{2}$ „ „ Idem labrada, 7 „ „

La ley de 28 de Mayo de 1849, redujo los derechos á

Oro acuñado, 2 por 100. Plata acuñada $3\frac{1}{2}$ por 100.
Idem labrado, $2\frac{1}{2}$ „ „ Idem labrada, $4\frac{1}{2}$ „ „

La ley de 1º de Octubre de 1851, elevó el impuesto á la plata acuñada á 6 por 100.

La ley de 23 de Mayo de 1853, impuso á la moneda de plata 4 por 100, derecho que fué ratificado en 19 de Mayo de 1854.

El Arancel de 31 de Octubre de 1856, sostenía el impuesto bajo las siguientes prescripciones:

Oro acuñado, $1\frac{1}{2}$ por 100. Plata acuñada, $3\frac{1}{2}$ por 100.
Idem labrado, $1\frac{1}{2}$ „ „ Idem labrada, 7 „ „

Los derechos sobre la plata acuñada se elevaron á 6 por 100, de conformidad con el decreto de 18 de Febrero de 1857.

El sistema que siguió la legislación, por lo que toca á los

metales preciosos en pasta, fué modificado el año de 1871. Comprendiendo, sin duda, el Gobierno que era más perjudicial á los productores la prohibición de exportar, para hacerles pagar el derecho de acuñación, que dejarlos en libertad de remitir sus barras al extranjero, cubriendo el impuesto, optó por este último medio; y él comenzó á ponerse en práctica á partir de la ley de 10 de Diciembre de 1871.

Esta ley permitió la exportación de las pastas procedentes del Distrito de Galeana, Mineral de Coahuayutla, en el Estado de Guerrero, y otro decreto del 24 del mismo mes y año, concedió igual beneficio á las barras de oro y plata que se produjeran en los centros mineros situados en los Estados de Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán y en algunos Distritos de los Estados de Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Tamaulipas y Veracruz.

En este decreto se dijo: que las pastas procedentes de los otros minerales de la República, podrían exportarse siempre que las Casas de Moneda consintiesen en renunciar el derecho que por sus contratos tenían para oponerse á ello, y que en ese caso, se les abonaría como retribución de las utilidades que en la amonedación habrían de obtener, el 2 por 100 del derecho de acuñación.

Bien pronto las Casas de Moneda dieron su conformidad para que la exportación pudiera llevarse á término; y los decretos de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872, que aprobaron los contratos ajustados con las casas de Zacatecas y Guanajuato, México y San Luis Potosí, autorizaron al fin la exportación en toda la República.

Los impuestos que causaron las pastas de oro y plata fueron determinados por el artículo 3º del decreto de 24 de Diciembre de 1871. Decía el artículo citado:

«Las pastas de oro y plata pagarán los derechos de exportación sobre la moneda de oro y plata, establecidos por la ley de 31 de Mayo de 1870 y además \$ 4.41 cs. por 100 de acuñación sobre la plata y \$ 4.618 por 100 sobre el oro en pasta.»

La ley de 1870 dejó vigentes los derechos de exportación que estableció el Arancel de 1856; pero la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1872, decretó que el oro pagaría $\frac{1}{2}$ por 100 sobre su valor y 5 por 100 la plata.

Ninguna modificación de importancia introdujo el Arancel de 8 de Noviembre de 1880; pero la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1881 y el Reglamento de 20 de Junio del mismo año, sistematizaron el impuesto y lo hicieron extensivo á los minerales de plata concentrados, á los sulfuros artificiales de plata y á las pastas de plomo y cobre con plata.

De conformidad con el Reglamento, artículos 1º, 9º, 10, 14, 16, 18, 22 y 26, el monto de los derechos era como sigue:

| | | | |
|----------------------------|------------|-----------------------------|------------------------|
| Plata amonedada. | 5 por 100. | Oro amonedado | $\frac{1}{2}$ por 100. |
| Idem en pasta. | 5 „ „ | Oro en pasta | $\frac{1}{2}$ „ „ |
| Además, la acuñación. 4.41 | „ | Además, la acuñación. 4.618 | „ |

Pastas de cobre con plata: 5 por 100, más los derechos de amonedación, en cuanto excediera de una ley de 50 milésimos.

Pasta de plomo con plata: 5 por 100 y los correspondientes de acuñación, en cuanto excediere de una ley de 7 milésimos.

Piedra y polvo mineral concentrado: 5 por 100 sobre su valor, rebajando el importe de una ley de 7 milésimos.

Sulfuros artificiales de plata: 5 por 100 y los correspondientes de amonedación.

Plata labrada: 5 por 100 sobre su valor.

Además de estos impuestos, se cobró el bocado para los ensayos y \$ 2 por cada ensaye de pieza que no excediese de 135 marcos.

Los derechos de exportación llegaron, al fin, á desaparecer de nuestra legislación y dejaron de pesar sobre el valor de los metales, ya recargados con los impuestos de amonedación. La ley de Presupuestos de Ingresos para el año de 1882 á 1883, los suprimió á partir del 1º de Noviembre de 1882, tanto sobre el oro y plata amonedados, como en pasta, piedras, polvo y bajo cualquiera otra forma que pudieran exportarse.

• Sin embargo, la propia ley en su fracción VI, dejó un impuesto de $\frac{1}{2}$ por 100 sobre la plata y $\frac{1}{4}$ por 100 sobre el oro, autorizando al Ejecutivo para determinar la forma de su percepción. La Secretaría de Hacienda convirtió esta contribución en impuesto de timbre, por resolución de 15 de Septiembre de 1882.

Esta nueva legislación dejó vigentes para las pastas los derechos de amonedación; y aun cuando en la actualidad han podido exportarse libremente, han quedado sujetas al pago de 4.41 por 100 las platas y á 4.618 por 100 el oro, como si fueran introducidos á las Casas de Moneda para su acuñación.

Diversas leyes han decretado, por otra parte, algunas excepciones en favor de los plomos y cobres argentíferos.

Por lo que toca á los plomos argentíferos, la circular de 19 de Septiembre de 1879, exceptuó del pago del impuesto á los que contuvieran dos onzas por carga.

El Reglamento de 1881, fijó la ley no gravada con el impuesto en 7 milésimos; y la circular de 18 de Junio de 1886, la redujo á tres milésimos.

Con motivo de los contratos que celebró la Secretaría de Fomento para el establecimiento de haciendas de beneficio de fundición, declarando libre de derechos el *base bullion* y *side products*, la Secretaría de Hacienda fijó la inteligencia que debía darse á aquellas excenciones en Circular de 6 de Julio de 1891, y tan solo permitió la exportación, sin causar los derechos de amonedación, á los plomos cuya ley de plata no excediera de 7 milésimos.

Los cobres argentíferos, de acuerdo con el Reglamento de 1881, cuando su ley de plata no fuera mayor de 50 milésimos, gozarán de la exención del impuesto. Este precepto ha sido renovado por la reciente Circular de la Secretaría de Hacienda, fecha 12 de Enero de 1894.

Durante toda la época corrida desde 1821 hasta 1869, estuvo prohibida la exportación de minerales en su estado natural. Los intereses de las Casas de Moneda y la elevación de los fletes, fueron un obstáculo para que los minerales que

en aquel tiempo no podían beneficiarse en el país, se exportaran para ser beneficiados en el extranjero.

Tan solo una excepción se registra á este respecto en nuestra legislación, dada á favor de los minerales de la Baja California. El decreto de 28 de Abril de 1855, autorizó por tres años la exportación de minerales por el Puerto de la Paz; pero les impuso como contribución la décima parte de su valor. La ley de 13 de Marzo de 1862, suprimió el impuesto y permitió la exportación, sin límite de tiempo.

En el año de 1868, los mineros del Estado de Sinaloa hicieron gestiones de todo género para obtener que se permitiera la exportación de minerales rebeldes que no podían beneficiarse en la República; y al fin la Secretaría de Hacienda envió á la Cámara la siguiente iniciativa en 6 de Octubre de 1868:

«1.º Se permite la exportación de piedra mineral cuyo beneficio no sea costeable en la República.

«2.º La calificación de que no sea costeable en la República el beneficio de la piedra mineral que se proponga exportar, la harán los ensayadores de cajas ó sus delegados, con sujeción al Reglamento que el Ejecutivo dará con este objeto.

«3.º Los metales que se exporten en virtud de esta ley, pagarán por todo derecho 6 por 100 sobre el valor de la plata que contengan, y 3 por 100 sobre el del oro y la contribución federal sobre esas cuotas.»

El Poder Legislativo, más liberal entonces que el Ejecutivo, dió con fecha 7 de Enero de 1869, un decreto autorizando la exportación libre de toda clase de minerales.

Esta ley está hasta hoy en completo vigor; y solo para la mejor inteligencia de sus preceptos, se han expedido las dos circulares de 25 de Febrero de 1892 y 26 de Abril de 1893, determinando que son libres de todo impuesto los minerales en estado natural, y que aquellos que han sido concentrados ó han recibido un principio de beneficio, causan los derechos de amonedación.

El estudio hecho de la legislación de 1821 á la fecha, demuestra que hoy, en realidad, el único impuesto que se cobra

al oro y á la plata, es el derecho de amonedación, de 4.618 por 100 para el primero y de 4.41 por 100 para la segunda.

Causan este impuesto:

1.º Los metales preciosos que se introducen á las Casas de Moneda;

2.º Las barras de dichos metales, que se exportan para el extranjero;

3.º Los minerales que han sufrido un principio de beneficio.

Están exceptuados de él:

1.º Los plomos argentíferos en marquetas, procedentes de haciendas de beneficio, con concesión del Gobierno Federal, si la ley de la plata no excede de 7 milésimos:

2.º Las marquetas, cualquiera que sea su procedencia, en cuanto la ley de plata no exceda de 3 milésimos,

3.º Los *mattes* de cobre, en tanto que la ley de plata no exceda de 50 milésimos;

4.º Los minerales en estado natural, que no reportan impuesto alguno á su exportación.

Hay, además, una excepción. Los derechos de acuñación que se cobran en la Baja California, tan solo ascienden á 3 por 100.

La legislación vigente hoy, como se ve, no puede ser más injusta. Salta desde luego á la vista, que el sistema adoptado no obedece á ningún criterio, y que es el resultado de una serie de disposiciones, dadas en distintas épocas, cada una inspirada por intereses del momento.

En efecto; causan el derecho de la amonedación, las barras de oro y de plata, porque los contratos celebrados por el Gobierno con las Casas de Moneda de la República, han querido dejar á los arrendatarios el beneficio del impuesto sobre toda la producción de los metales preciosos del país. Son libres de todo impuesto, á su exportación, los minerales en su estado natural, porque en el año de 1869, preocupados nuestros legisladores por hallar una forma de beneficio que hiciera remuneratoria la explotación de los minerales rebeldes, no encontraron otro medio, que permitir que se

beneficiaran en el extranjero. Gozan de exenciones de importancia los productos de las haciendas metalúrgicas de fundición, porque en un momento dado, se quiso favorecer ese especial tratamiento de los minerales, más perfecto y más remuneratorio que los antiguos que se habían usado en la República. Por último, se ha otorgado una franquicia á los plomos pobres de baja ley, porque se ha creído que no era costeable su copelación, cuando su ley no excediera de 3 milésimos.

Esto ha producido, y tenía que producir, una falta notoria de equidad, en el repartimiento del impuesto.

No se explica por qué los minerales ricos, que contienen altas leyes de plata y oro, y que pueden soportar fletes crecidos de tierra y de mar, no paguen el impuesto, por el solo hecho de no beneficiarse en la República; y que en cambio, lo paguen los minerales pobres, que en el país se tratan por los antiguos sistemas de beneficio, y que sin duda, pueden dejar menos utilidades que los otros. Los minerales ricos, por solo el hecho de serlo, y más todavía, porque en lugar de beneficiarse en el país, se benefician en el extranjero, debían ser la materia imponible por excelencia. Ellos representan las más altas utilidades del minero, y si los exportan, es porque hallan más remuneratorio su tratamiento en el extranjero, que en la Nación.

Se comprende, que si en la República no existieran establecimientos metalúrgicos para su tratamiento, se les facilitara su exportación y se les libertara de todo impuesto, para compensarles los fletes; pero no hay razón plausible para que esto se haga, si ellos pueden hallar un beneficio remuneratorio en el país, y si á nuestra industria hace falta esa materia prima, indispensable para su trabajo.

Es verdad que sería poco juicioso prohibir ó estorbar la exportación de minerales, por un mal entendido espíritu de protección á la industria metalúrgica; pero no lo es menos que dicha exportación se favorezca, para privar á esa industria de su principal elemento de progreso.

Sin embargo, si esta exención no puede menos de califi-

carse de injusta, es peor todavía la que, por razón del sistema de tratamiento empleado para el beneficio de los minerales se concede á las haciendas de fundición, y se niega á las de patio, toneles ó lexiviación.

El sistema de beneficio de fundición, es tal vez el más perfecto; hace menores las pérdidas del metal, al tratarse los minerales por el fuego; pero esto mismo haría, que no necesitase de la protección que las leyes le han otorgado. Por otra parte, la exención, dentro del criterio mismo del impuesto, perjudica los intereses del Fisco.

Como los establecimientos metalúrgicos de fundición, teniendo plomo bastante para preparar su lecho de fusión, pueden tratar todo género de minerales, arrebatan á los otros sistemas de beneficio los que hubieran de emplear, y el impuesto deja de causarse, por el solo hecho de que sean aquellos y no éstos, los que hubieran de consagrarse á hacer su beneficio.

Las bases que el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, ha sometido á la Comisión de Presupuestos, tienden principalmente á hacer desaparecer estas injusticias, á repartir el impuesto de una manera más equitativa, sin lastimar los contratos celebrados por el Gobierno de la Unión, y sin dejar de respetar los derechos á que ellos han dado nacimiento.

Las bases gravan la plata, cualquiera que sea su estado, con una cantidad de $4\frac{1}{4}$ por 100, y el oro, con un derecho de 5 por 100.

Este gravamen se divide para la plata y el oro, en dos impuestos: el de acuñación y el de extracción.

Para la plata, el de acuñación se eleva á $1\frac{3}{4}$ por 100, y el de extracción, á $2\frac{1}{2}$ por 100; y para el oro, será la acuñación de $1\frac{3}{4}$, y el de extracción, de $3\frac{1}{4}$.

La plata causa el impuesto de extracción, cuando los minerales que la contengan, entren á los establecimientos metalúrgicos, para su beneficio, ó salgan por las Aduanas para su exportación; y el de amonedación, habrán de pagarlo, ora cuando los minerales se exporten, ora cuando dichas barras